



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de entrega de notificación al correo electrónico de la demandada (folios 37 y 38).

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Mauricio Alberto Parra Gómez, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es [dianalicet77@hotmail.com](mailto:dianalicet77@hotmail.com) (folio 47 a 49). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0311

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CARRILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO PARRA GÓMEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00234-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la apoderada de la parte demandante intento la notificación mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la demandada [dianalicet77@hotmail.com](mailto:dianalicet77@hotmail.com), mismo que aparece en el certificado mercantil de persona natural, (folio 48), también es cierto que no evidencia en el informativo constancias de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante el día 28 de mayo de 2021 al demandado, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ordenará intentar la practicar de la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la



advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero. Dejar** sin efecto el intento de la apoderada de la parte demandante del día 28 de mayo de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en el folio 37 y 38 por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo. Tener** por incorporado al expediente el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

**Tercero. Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto. Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.



**Quinto. Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto. Correr** traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00234-00](https://765203105002-2020-00234-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Marzo/2024**  
La Secretaria.

JJE



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La Secretaría notificó a las demandadas Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA del auto admisorio mediante mensaje de datos el día 26 octubre de 2021 (folio 45 a 48).
- ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada del auto admisorio el 26 de octubre de 2021 (folio 49 y 50) y aquella guardo silencio.
- iii) La demandada Colpensiones otorgó poder y allegó contestación de la demandada (74 a 93)
- iv) Se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), (folio 98 a 115). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0318

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: MARÍA NELLY BEDOYA

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES

2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00049-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a las demandadas Colpensiones y Porvenir SA mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (folio 45 a 48), también es cierto que



no evidencia en el informativo constancias de sus entregas a los destinatarios, constancias de acuse de recibo del servidor o constancias de los mismo propietarios de las direcciones electrónicas; información necesaria para tener certeza sobre sus entregas.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 26 de octubre de 2021 a las demandadas Colpensiones y Porvenir SA, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demandada Colpensiones otorgó poder especial a la la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS y al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez (folio 51, 72), para que los represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0367 del 10 de junio de 2021 admisorio de la demanda y de la presente providencia. Y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería a la sociedad y al abogado para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por la demandada Colpensiones, el día 22 de abril de 2021 (folio 74 a 93), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto, la notificación de la demandada Porvenir SA, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, se ordenará intentar la practicar de la notificación personal a aquella mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada Porvenir SA recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.



Por otra parte, el Despacho avizora que la Secretaría notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio el 26 de octubre de 2021 (folio 49 y 50), y aquella guardó silencio, por tanto, tendrá practicada la notificación.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero. Dejar** sin efecto el intento de la Secretaría del día 26 de octubre de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas Colpensiones y Porvenir SA vista en el folio 45 a 48 por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo. Entender** notificada a la demandada Colpensiones por conducta concluyente del auto núm. 0367 del 10 de junio de 2021 admisorio de la demanda.

**Tercero. Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Colpensiones

**Cuarto. Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Quinto. Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

**Sexto. Tener** por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Séptimo. Tener** por incorporado al expediente certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir SA y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

**Octavo. Ordenar** a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno. Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la



demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Décimo. Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Undécimo. Correr** traslado a la demandada Porvenir SA, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Duodécimo. Advertir** a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00049-00](https://765203105002-2021-00049-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Marzo/2024**  
La Secretaria.

JJE



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a la fecha no se ha notificado a la demandada del presente proceso.

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad Ferrocarril Del Pacifico SAS en Liquidación, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es [carmenemigoro@hotmail.com](mailto:carmenemigoro@hotmail.com), (folio 47 a 49). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0319

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato De Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSÉ CLEMENTE SOLÍS PIEDRAHITA  
DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00055-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que a la fecha no sido notificada la sociedad demandada dentro del presente proceso, así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ordenará intentar la practicar de la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un



curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación del demandado y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

**Segundo. Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Tercero. Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Cuarto. Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Quinto. Correr** traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00055-00](https://765203105002-2020-00055-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**04/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los abogados designados como *Curador ad litem* de la demandada, no se pronunciaron sobre la designación a pesar de que por Secretaría se remitió las correspondientes comunicaciones mediante mensaje de datos y del requerimiento efectuado en providencia anterior.

Comunico que la parte demandante solicita impulso procesal (folio a 93 a 100).  
Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0320

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: NORALBA TAMAYO GIRALDO  
DEMANDADA: ONEYDA SÁNCHEZ ARGAEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00414**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que mediante auto interlocutorio núm. 0218 del 25 de febrero de 2022 se ordenó designar a los doctores Luis Carlos García Jaramillo, Alonso Pérez Valdés y Aracelly Ampudia Sánchez, como curador ad litem de Oneyda Sánchez Arguez (folio 75 a 76) y las correspondientes comunicaciones fueron remitidas a los correos electrónicos indicados en la mencionada providencia (folio 77 a 83), no obstante los mencionados profesionales no allegaron comunicación informando su aceptación o excusándose de prestar el servicio.

Consecuentemente, mediante auto núm. 01006 del 12 de julio de 2022 el Despacho requirió a los mencionados profesionales a efectos de que en el término de tres (3) días aceptaran el nombramiento como curadores ad litem de la parte demandada o acreditaran estar actuando en más de cinco (5) proceso en calidad de defensor de oficio (folio 88), sin embargo, aquellos guardaron silencio.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49.º del CGP aplicable por analogía al proceso laboral, que indica «Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente», esta judicatura relevará a los doctores Luis Carlos García Jaramillo, Alonso Pérez Valdés y Aracelly Ampudia Sánchez del cargo de curador ad litem de la demandada y en su reemplazo designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión,



quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Relevar** a los doctores Luis Carlos García Jaramillo, Alonso Pérez Valdés y Aracelly Ampudia Sánchez del cargo de curador ad litem de la demandada Oneyda Sánchez Argaez.

**Segundo. Designar** como curador ad litem de la demandada Oneyda Sánchez Argaez a uno de los siguientes abogados:

2.1 Luz Angela Rengifo Rodríguez, quien puede ser notificada al correo electrónico [rengifoangela01@gmail.com](mailto:rengifoangela01@gmail.com), y al teléfono celular núm. 3004820260.

2.2 Juliana Castrillón Bermúdez, quien puede ser notificada al correo electrónico [paolahomez618@gmail.com](mailto:paolahomez618@gmail.com), y al teléfono 321 772 05 63.

2.3 Claudia Patricia Mosquera, quien puede ser notificada al correo electrónico [abogadosdelvalle@gmail.com](mailto:abogadosdelvalle@gmail.com), y al teléfono celular núm. 316 543 97 32.

2.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

**Tercero. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00414-00](https://765203105002-2018-00414-00)

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, el día 02 de febrero de 2024 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 0121 del 30 de enero de 2024 (folio 36). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0330

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MIRYAM LONDOÑO ESCOBAR  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00159-00**

Palmira —Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto al recurso de reposición, el artículo 63.º del CPT y de la SS consagra que es procedente contra los autos interlocutorios y «(...) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)», y para este asunto, considera el Juzgado que es oportuno, en razón a que el auto interlocutorio núm. 0121 del 30 de enero de 2024 fue notificado por estado núm. 012 del 31 del mismo mes y año (folio 34 y 35), luego, los dos días para interponerlo corrieron el 1 y 2 de febrero de 2024, y como lo enseña la constancia de recibo o radicación del recurso fue presentado el día 2 de febrero de 2024 (folio 36 a 39), es decir, dentro de los dos días indicados por el legislador.

Ahora bien, considera el Despacho procedente reponer para revocar como lo anuncia la recurrente el auto núm. 0121 del 30 de enero de 2024, toda vez que en el presente asunto la parte demandante con su escrito de reposición allegó copia del «FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS» radicado ante la demandada el 11/06/2021 en la ciudad de Palmira, Valle, solicitando el reconocimiento de la «indemnización vejez», con el cual se evidencia que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 11º del CPT y de la SS, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tanto, en su lugar ordenará avocar conocimiento.

Consecuentemente, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, para el presente asunto el Juzgado programará la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al



expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La demandada con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial De Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Reponer** para revocar auto interlocutorio núm. 0121 del 30 de enero de 2024. En consecuencia,



**Segundo. Avocar** conocimiento de la presente demanda.

**Tercero. Admitir** la demanda presentada e impartir el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Cuarto. Notificar** personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto. Notificar personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto. Notificar** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Séptimo. Programar** la hora de las **9:00 am 2 de septiembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS** y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Octavo. Advertir** a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Noveno: Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00159-00](https://765203105002-2023-00159-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARÍA**

En Estado **Núm. 30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

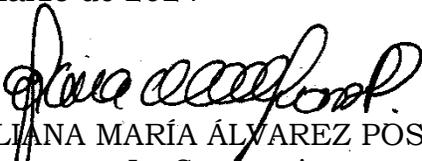
**04/Marzo/2024**

La Secretarìa.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **modificó** la Sentencia núm. 0101 del 28 de septiembre de 2023, con condena en costas en primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2024

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0332

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MÓNICA RAFFAL VILLEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00214-00**

Palmira — Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Valle, mediante la Sentencia núm. 002 del día 29 de enero de 2024.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Despacho las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$650.000,00, a cargo de Porvenir y a favor de la demandante.

También, ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada* y atendiendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

**Segundo.** Fijar por concepto de **agencias en derecho** en primera instancia la suma de \$650.000,00 a cargo de Porvenir SA y a favor de la demandante.

**Tercero.** Liquidar las costas a que fue condenada Porvenir SA y a favor de la demandante, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**04/Marzo/2024**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02.º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02.º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

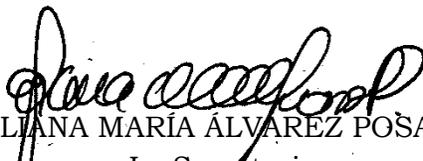
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de Porvenir SA y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia:</b>	\$ 650.000,00
Agencias en derecho en <b>primera instancia:</b>	\$ 650.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.300.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$ 1.300.000,00</b>

Palmira (Valle), 4 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0333

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MÓNICA RAFFAL VILLEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00214-00**

Palmira — Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría, y no existiendo más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo. Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

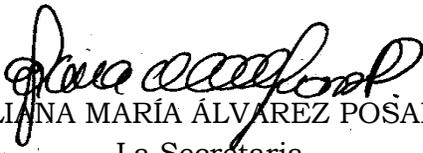
**04/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0321

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)  
DEMANDANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS  
DEMANDADO: TODOMED SAS.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2023-00188-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (Fls. 12 a 14).



2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (Fls. 14) y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (Fls. 14).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado TODOMED SAS., en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado TODOMED SAS., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS., las siguientes sumas:

- 1.1 \$6.466.588,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$9.934.200,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior con corte al 21 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado TODOMED SAS. conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.



TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la C.C. No. 52.442.109 y la T.P. No. 176.297 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Marzo/2024**  
La Secretaria.

(DDI)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0335

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: ANA MILENA CAICEDO

DEMANDADOS:

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.
2. HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00290-00

Palmira — Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7 del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Percibe el despacho que la parte demandante, no identifica el salario que devengaba, el tipo de vinculación con el empleador, por tanto, debe aclarar dichos temas y deberá establecer, de manera clara y concreta cuales son los periodos temporales a los que hace referencia en el hecho «TERCERO».

Aprecia el despacho que los numerales «DECIMO SEXTO», no se consideran hecho, debido a que son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante y no están sujetos a confesión por la parte demandada.

2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.



3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, no basta con plasmar lo indicado por la norma, Ley o jurisprudencia, también se debe expresar de manera concreta los motivos o argumentos por lo que dichos fundamentos le aplican al caso en concreto.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Jiménez Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.391.045 y la Tarjeta Profesional número 153.130 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**04/marzo/2024**

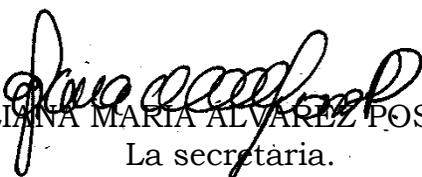
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos el día 26 octubre de 2023 (folio 766 y 767), la cual se entendió surtida los días 27 y 30 de octubre de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 31 de octubre al 15 de noviembre de 2023.

Igualmente, comunicó que el demandado, a través de abogado contestó la demanda el día 10 de noviembre de 2023 (folio 768 a 778).

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0334

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JULIÁN DE JESÚS BERRIO CARDONA  
DEMANDADO: AGROPECUARIA ARIAS Y COMPAÑÍA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00159**-00

Palmira —Valle, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la demandada Agropecuaria Arias y Compañía SAS contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

**Primero. Tener** notificado personalmente a la demandada Agropecuaria Arias y Compañía SAS mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *26 de octubre de 2023*.

**Segundo. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada Agropecuaria Arias y Compañía SAS.

**Tercero. Reconocer** personería al Dr. Yony Hernán Melo Melo, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 98.146.519 y la tarjeta profesional núm. 194.032 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

**Cuarto. Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 10 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00159-00](https://765203105002-2022-00159-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**04/Marzo/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0689 del 2 de junio de 2023 el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha las partes no han presentado la respectiva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0338

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00041**-00

Palmira — Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, *denominado procedimiento en caso de contumacia*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el párrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO



Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0689 del 2 de junio de 2023 tuvo por precluido a la ejecutada el término para presentar excepciones, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que ordenó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervinientes han presentado nueva liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiéndole que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**4/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0337

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00011-00**

Palmira — Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Correr traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 030** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**4/Marzo/2023**  
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

**TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **4 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **5 de marzo del año 2024**

Vence el traslado el día: **7 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria